

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Manila, 17 de Octubre de 1894.—B. Francia.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Manila, 17 de Octubre de 1894.—Jimeno

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Manila, 16 de Octubre de 1894.—Pintó. 2

## JUNTA INSPECTORA DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana última, . . . . .

MANILA	Existencia anterior	Entrados	Curados	Muertos	Existencia actual
Españoles . . .	10	2	1	»	11
Extranjeros . .	2	»	2	»	»
Indígenas. { Hombres	163	42	34	3	168
{ Mujeres	109	13	11	3	106
Chinos . . . . .	5	3	»	»	8
Presidarios . . .	11	5	»	1	15
Preses de Bilibid.	31	7	1	»	37
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>331</b>	<b>72</b>	<b>49</b>	<b>7</b>	<b>347</b>

Manila, 15 de Octubre de 1894.—El Presidente, Fray Gilberto Martín.

## GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo castaño, se anuncia al público para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad,

en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 12 de Octubre de 1894.—P. O., Carlos Diaz de Oñate.

## COMUNICACIONES

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores.	Destinos.	Dias.	Horas.
V. correo «Churruca».	Norte de Luzon.	20 actual.	2 tarde.
V. correo «Elcano».	Sur de Luzon.	20 id.	2 tarde.

Manila, 17 de Octubre de 1894.—El Jefe de servicio, José M. Bren.

## CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 7 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS		PARVULOS		TOTAL.
	Españoles	Indios	Españoles	Indios	
Paco (Nichos)	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Loma (Cementerio general.)	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Tondo.	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Binondo.	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Sta. Cruz	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Sampaloc.	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Ermita	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Melate	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Dilao.	V.s	H.s	V.s	H.s	»
Loma (chinos).	V.s	H.s	V.s	H.s	»
<b>Total.</b>					<b>7</b>

Manila, 7 de Octubre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza.

## Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA. Secretario. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha nombrado Juez de Paz del pueblo de Duero, provincia de Bohol, para el actual bienio de 1894, á D. Benito Abuela Daganato, en reemplazo de D. Rufino Bernaldes que ha fallecido. Manila, 15 de Octubre de 1894.—Gervacio Cruces.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el día 15 de Noviembre á las 11 de su mañana se hará pública licitación por 2.ª vez el su-

1.ª SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1894

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 1.º al 8 del mes de Octubre de 1894 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
<b>DEPOSITOS EN METALICO.</b>										
Voluntarios sin interés . . . . .	2,207,074	58	18,314	39	2,225,388	97	15,043	40 4'	2,210,345	56 4'
Sin interés . . . . .	189,020	61 5'	1,108	75	1,901,29	36 5'	200	30 5'	189,929	30 5'
Necesarios . . . . .	502,885	29 7'	4,387	75	5,072,72	59 3'	997	59 3'	5,062,75	59 3'
Voluntarios . . . . .	6,667,913	11	315,193	20 4'	6,983,106	31 4'	65,008	27 4'	6,918,038	27 4'
Provisionales para subastas . . . . .	26,003	57 6'	112	65	26,115	22 6'	2,107	65	24,008	57 6'
<b>Total de los depósitos en metálico.</b>	<b>9,592,897</b>	<b>18 2'</b>	<b>339,116</b>	<b>29</b>	<b>9,932,013</b>	<b>47 2'</b>	<b>8,3416</b>	<b>09 4'</b>	<b>9,848,597</b>	<b>37 6'</b>
<b>DEPOSITOS EN EFECTOS.</b>										
Necesarios . . . . .	48,527	70			48,527	70			48,527	70
Provisionales para subastas . . . . .	48,527	70			48,527	70			48,527	70
<b>Total de los depósitos en efectos.</b>	<b>48,527</b>	<b>70</b>			<b>48,527</b>	<b>70</b>			<b>48,527</b>	<b>70</b>

Manila, 8 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de petaciones Juan Garjito.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Antique, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos sesenta pesos cincuenta y cinco céntimos (pfs. 560'55) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente de pfs. 560'55 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante

la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que o estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 8409 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endozará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negarán á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil nolo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe arriendo se abonará precisamente en plata ó por meses anticipados.

12. El contratista que dej-re de ingresar el mestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores descuentos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y cinco por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende el contrato, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo, Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destina á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ellos se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó montura alguna con estribo, en cuyo caso serán considerados como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que los dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no monte con sillas y estribos ó se dedique á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barrangay de los gueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrillas y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realice á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada fin y casa, especificando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante quince días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deben pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á nombre de los que puedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditarse con exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable

pagará por cada uno más que tenga el im-

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se usen para otros servicios, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el contrabando expresado se aplicarán por mitad al fondo de arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya perjuicio en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá sacar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á cada pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que se susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse en el caso, este incidente deberá elevarse, con opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de rescindir este contrato por espacio de seis meses, si conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, precediendo la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Por lo tanto, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, lo entenderá siempre que la Administración contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que por todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por lo que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue al arbitrio á subarrendatarios, deberá dar cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solidariamente los respectivos títulos de que deberán estar provistos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del contratante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse por su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos presenten llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fuer-tes.	C.s	Reales fuer-tes.	C.s	Reales fuer-tes.	C.s
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	•	6	•	4	•
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	•	4	•	3	•
Por una carromata, id. id.	4	•	3	•	2	•
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	•	1	•	10	•
Por un caballo de montar, id. id.	4	•	3	•	2	•

Manila, 2 de Octubre de 1894.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, por la cantidad de..... pfs.... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 84'09.

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTO DE ALBAY.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio del mercado de Daraga ó Cagsaua que el Ayuntamiento de Albay eleva á la aprobación de la Dirección general de Administración Civil, quien designará la fecha en que ha de verificarse la subasta.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos diez pesos anuales ó sean tres mil novecientos treinta pesos el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante una comisión de este Ayuntamiento nombrada al efecto y presidida por el Sr. Gobernador Presidente.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y concepto del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Tesorería del Ayuntamiento la suma de pfs. 196, equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que deberá de endozarse á favor del Ayuntamiento.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación

ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del R. D. de 27 de Febrero de 1892. Los efectos de esta declaración serán 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Ayuntamiento por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del Ayuntamiento á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Presidente del Ayuntamiento. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causa ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ayuntamiento no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescriptos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Gobernador Presidente del Ayuntamiento suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Gobernador Presidente del Ayuntamiento marcará el punto donde debe constituirse el mercado.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles del pueblo, calzada, rios ó esteros puertos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en la plaza, mercados ó parages designados al efecto por el Gobernador Presidente del Ayuntamiento, siendo obligación del

contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades, para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó Camarines de depósitos de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten. Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerado como casas y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Gobernador Presidente del Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes del mercado, oyendo previamente al Ayuntamiento, al contratista y sugiriendo á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. El Ayuntamiento y sus subordinados harán respetar al contratista como representante de la Administración Municipal, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto se le entregará una copia certificada de estas condiciones.

20. En el mercado ó paraje designado al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos, ni tapancos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. La policía y el orden interior en el mercado, sin perjuicio de las facultades privativas del Ayuntamiento, corresponde al contratista y en tal concepto hará la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

22. El contratista tendrá limitada su acción al recinto del mercado público y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera del mercado.

23. Se celebrará mercado en los días de costumbre sin perjuicio de que el contratista, cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos al sitio designado por la autoridad para mercado, y con el fin de realizar en el sus transacciones.

24. El Ayuntamiento cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del Ayuntamiento á la dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

25. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con el subarrendatario y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. El subarrendatario queda sujeto al fuero común por que el Ayunta-

miento considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista entregue el arbitrio á subarrendatario, dará cuenta inmediatamente al Ayuntamiento y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

27. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de título serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de este especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes.

29. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá alegar en forma legal lo que á su derecho convenga.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

31. Caso de construirse un mercado por el Ayuntamiento la Corporación se reserva el derecho de vuelo y alquiler de las tiendas que se construyan.

**Tarifa de derechos.**

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará así mismo, con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 2.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N. vecino de núm... con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos del arbitrio del mercado de Daraga por la cantidad de... pfs. en letra... (en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de.... pesos.  
Fecha y firma.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Albay, 28 de Setiembre de 1894.—El Secretario, Marcial Calleja.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.**

Se han extraviado, según manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas de estos Establecimientos que á continuación se expresan:

Núm.s	Fechas.	Importe de los préstamos.	NOMBRES.
26.111	19 Set. 1894	15	Francisco Hernandez.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentará en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nuevo resguardo á favor de dicho inte-

resado, en equivalencia del primitivo talonario que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.  
Manila, 6 de Octubre de 1894.—Manuel de Villava.

**Edictos.**

Don Francisco García y Gutierrez, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Capitanía del puerto y fiscal de una sumaria.

En la noche del 9 de Noviembre de 1891, y en ocasión de hallarse Fernando de Vera y cinco individuos más en dos bancas paseando en aguas de Uauang-Dap-dap, comprensión de Bulacán, fueron asaltados por otras dos embarcaciones de la misma clase tripuladas por Gregorio Cabigao y cuatro desconocidos.

Y por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á estos cuatro desconocidos que en la referida noche acompañaban al Gregorio Cabigao, para que en el término de treinta días, comparezcan en esta Capitanía de puerto.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—Francisco García y Gutierrez.—Por su mandato, Julio Dominguez.

Don Juan Franco Gonzalez 1.º Teniente del Regimiento de Joló número 73 y Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo

Guillermo Mendoza Santos por la falta grave de segunda deserción.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo á dicho soldado natural de Paranaque provincia de Manila, hijo de Epifanio y de Brigida, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio cochero cuyas señales personales son las siguientes, pelo negro, cejas al pelo, nariz chata, barba naciente, frente ancho, aire marcial, producción buena, estatura, 1,840; señas particulares; tiene varios cicatrices de viruela en la cara; cuya requisitoria para que en próximo término de reglamento, contándose desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital comparezca en la casa habitación de este Regimiento, sita en el núm 14 de la calle de la Marina del arrabal de la Hermita; para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parandole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activen y diligencien la busca del referido Guillermo Mendoza Santos, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á la espresada casa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—Juan Franco Gonzalez.

Don Ricardo Sanchez Luis, 1.º Teniente de la sexta Línea del veintinueve Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito contra los paisanos Juan Cristóbal, Agustín Bobiles y varios desconocidos por asalto llevado á cabo en la Ranchería de Langiden de esta provincia de Abra en la noche del 11 de Octubre del año anterior.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á varios desconocidos que tomaron parte en el asalto de referencia y en cuyo poder se hallen las prendas y dinero robado para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la Carcel pública de Bangued Cabecera de la mencionada provincia á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito se le sigue, con motivo del asalto ocurrido en la Ranchería de Langiden de esta provincia de Abra en la noche del 11 de Octubre del año anterior; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes parandoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como Militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los mencionados desconocidos, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la Carcel de Bangued y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Malaylay á 30 de Setiembre 1894.—Ricardo Sanchez.

Don Juan Galvez y Delgado Capitan del Batallon de Ingenieros de Filipinas y juez instructor en el expediente que se instruye al soldado del expresado Batallon Simeon Asmatica por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por este edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Simeon Asmatica natural de Meycauayan provincia de Bulacan para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Manila», comparezca en este juzgado de instrucción para responder á los cargos que le instruyo por deserción previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Manila 27 de Setiembre de 1894.—El Juez instructor, Juan Galvez.

Habiéndose ausentado del Crucero Castilla el día 3 del actual el marinero fogonero de segunda clase Francisco Delfino, perteneciente á la dotación del expresado buque á quien instruyo sumaria por el delito de primera deserción; en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la armada, por este mi segundo edicto llamo, cito y emplazo al marinero fogonero Francisco Delfino, señalándole el buque de su destino, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más, llamarle ni emplazarle.

Abordo del Crucero Castilla en Cavite á 27 de Setiembre de 1894.—Por su mandato, El Escribano.—Domingo de los Santos, El Fiscal.—Rafael de la Puente.

Don Julian Rojí de Echenique, 1.º Teniente de Infantería, segundo Ayudante de Plaza y Juez Militar.

Hallándome instruyendo causa contra el soldado del Regimiento de Línea Joló núm 73 Pedro Serrano Francisco, natural de Sampaoc (Manila) de veintiseis años de edad, estado casado, estatura, un metro seiscientos veintinueve milímetros hijo de Severino y de María Francisca, habitantes de Sampaoc, fué declarado quinto con el núm 69 por el referido pueblo en el reemplazo de 1889 sin señas particulares sabe leer y escribir; cuyo paradero se ignora, acusado de deserción; á todas las Autoridades tanto Civiles como Militares, en nombre de la Ley, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en las Prisiones Militares de esta Plaza.

Dado en Manila á 20 de Setiembre de 1894.—El Juez Instructor.—Julian Rojí.—Ante mí el Secretario.—Antonio Alcalá.